



Roj: **STSJ PV 600/2013 - ECLI: ES:TSJPV:2013:600**

Id Cendoj: **48020340012013100293**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **21/05/2013**

Nº de Recurso: **697/2013**

Nº de Resolución: **910/2013**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JESUS PABLO SESMA DE LUIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación **697/2013**

N.I.G. P.V. 48.04.4-12/006770

N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2012/0006770

SENTENCIA Nº: 910/2013

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 21 de Mayo de 2013.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. **D. PABLO SESMA DE LUIS**, Presidente en funciones, **D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI** y **D^a. ELENA LUMBRERAS LACARRA**, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Isidro contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 2 de los de Bizkaia, de fecha 27 de Diciembre de 2012 (autos 673/12), dictada en proceso sobre -Despido- (**EXT**), y entablado por el **recurrente** frente a **ETXEA INSTALACIONES S.A.** y el **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**.

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado **D. PABLO SESMA DE LUIS**, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

" 1º.-) El demandante viene prestando servicios por cuenta y órdenes de la demandada con la categoría profesional de oficial de segunda, antigüedad de 19 de octubre de 2000, y salario bruto mensual de 1679,04 euros incluida la prorrata de pagas extras.

Es de aplicación el Convenio Colectivo para el sector de instalación de calefacción, ventilación y aire acondicionado de Bizkaia.

2º.-) Con fecha de 13 de julio de 2012 la empresa notifica al trabajador escrito de reducción salarial del siguiente tenor literal:

" Estimado Isidro :



Como conoces, en fechas precedentes se inició periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores en orden a comunicar los datos y las circunstancias por las que atraviesa nuestra empresa ETXEA INSTALACIONES, S.A., en la actual y negativa coyuntura económica.

Por parte de la dirección de la empresa, tratando de evitar medidas traumáticas, se propusieron las menos traumáticas posibles consistentes en:

- SUSPENSIONES TEMPORALES DE CONTRATOS

- REDUCCION SALARIAL GENERAL Y TEMPORAL para el resto de la plantillas.

En ese marco negociador se han producido varias reuniones en las que, siempre de buena fe, se han expuesto las causas motivadoras de la decisión empresarial y todas las partes han hecho sus respectivas aportaciones para abordar la situación de crisis tratando de evitar y reducir sus efectos, si bien no ha sido posible finalizar el periodo negociador con acuerdo sobre las concretas medidas a implantar.

Sin embargo, la real concurrencia de las circunstancias organizativas y productivas que hemos alegado nos hacen afirmarnos en la necesidad de adoptar las medidas propuestas para procurar evitar un deterioro aún mayor de nuestra situación.

Es por ello que, en ejercicio de la responsabilidad que nos compete y después de reconsiderar y modificar a la baja el número de trabajadores afectados por la suspensión y el volumen o porcentaje de la reducción salarial inicialmente contemplada te comunicamos que se implantarán las medidas propuestas una vez finalizado el periodo de consultas el próximo día 02 de julio.

Por medio de la tabla anexa, en la que se han establecido los importes brutos actuales y bases de cotización a la Seguridad Social de las vigentes categorías profesionales a las que es de aplicación la reducción salarial acordada, cinco (5), siete (7) o diez (10) por ciento, podrás comprobar tu nuevo salario y base resultante, que será de aplicación a partir de la próxima nómina del mes de julio del presente año 2012.

En tu caso, Isidro, la medida consistirá en una REDUCCIÓN SALARIAL DEL 7% DURANTE UN AÑO (HASTA JULIO 2013).

Se te notifica igualmente que se constituirá una Comisión Mixta entre la empresa y sus representantes que se reunirá periódicamente y trimestralmente durante el periodo de duración de la medida para el seguimiento de la evolución de las variables que afecten a la empresa con vistas a la consecución y constatación de las circunstancias que puedan permitir, en su caso, la recuperación del nivel salarial anterior.

Siendo consciente de que la medida adoptada es importante, queremos que entiendas que su implantación y el sacrificio que supone resulta necesario y es por ello que pedimos, una vez más, tu comprensión y colaboración, en la confianza de que, mejorando las actuales circunstancias, podamos alcanzar más pronto que tarde el necesario equilibrio que nos permita recuperarnos.

Sin otro particular, atentamente". "

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por Isidro frente a ETXEA INSTALACIONES SA y FOGASA, debo declarar y declaro no haber lugar a la extinción indemnizada del contrato de trabajo, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por la empresa demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la desestimación de la demanda el demandante denuncia en el recurso la infracción del art. 41.3 del Estatuto de los Trabajadores, reiterando así la petición de que se declare su derecho a que se extinga su contrato de trabajo con el percibo de la correspondiente indemnización porque la empresa le ha reducido su retribución un 7% durante un año. De esta manera defiende la tesis de que cualquier modificación sustancial de las condiciones laborales a que se refiere aquella norma legal opera de manera automática y objetiva un perjuicio, del que deriva el derecho a la extinción indemnizada.

Esta idea no puede ser admitida por las razones jurisprudenciales que con acierto describió la sentencia de instancia. En efecto, el perjuicio no se presume por el sólo hecho de la modificación de cualquier condición laboral, sino que la extinción contractual indemnizada, al margen del perjuicio en sí que (en este caso) genera la reducción salarial en cuanto hecho objetivo que no merece ningún esfuerzo demostrativo, requiere acreditar



en qué medida y de qué forma la modificación le causa al concreto trabajador afectado merma relevante en sus circunstancias personales, laborales ó familiares. Al respecto, el demandante nada ha probado, por lo que su pretensión no puede ser acogida.

SEGUNDO.- No procede imponer las costas del recurso a la parte que, vencida en el recurso, le asiste el beneficio de justicia gratuita (arts. 235.1 de la Ley 36/2011 y 2-d de la Ley 1/1996).

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de Suplicación interpuesto por Isidro frente a la sentencia de 27 de Diciembre de 2012 (autos 673/12) dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Vizcaya en procedimiento sobre despido instado por el recurrente contra ETXEA INSTALACIONES S.A. y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, **debemos CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Iltrmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0697-13.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0030-1846-42-0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0697-13.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre en sus artículos 2 y 5 apartado 3 º, en relación con la Orden HAP/2262/2012 de 13 de diciembre que la desarrolla, será igualmente necesario para todo el que recurra en Casación para la Unificación de Doctrina haber ingresado, a través del modelo 696, la TASA en la cuantía correspondiente a que hace referencia el artículo 7 apartados 1 y 2 de la mencionada Ley.



El justificante de pago deberá aportarse junto con el escrito de interposición del recurso (artículo 5 apartado 3º de la Ley).

Estarán exentos del abono de la TASA aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones y reúnan los requisitos, que deberán acreditar en su caso, recogidos en el artículo 4 apartados 1 y 2 de la Ley.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ